

## **AUTO No. 01559**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2006ER5980 del 13 de febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, recibió solicitud de la Señora ELSYE MENDIZABAL, en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Dardanelos II, tendiente a adelantar la valoración de unas especies arbóreas que se encuentran ubicadas en el costado sur del Canal Las Orquídeas en espacio público en la Calle 161 No 29-25, localidad de Usaquén.

Que mediante Concepto Técnico No. 2006GTS427 del 13 de marzo de 2006, se consideró técnicamente viable la tala de nueve (9) individuos arbóreos.

Que mediante la Resolución No. 1565 del 08 de junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, otorgó permiso de tratamiento silvicultural a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de nueve (9) individuos arbóreos de la especie Sauco, ubicados en espacio público de la Calle 161 No 29-25, localidad de Usaquén en Bogotá.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente a la Señora LILIANA MARIÑO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.972 de Bogotá, el día 02 de agosto de 2007, en calidad de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá — EAAB, la cual quedó ejecutoriada el día 10 de agosto de 2007.

**AUTO No. 01559**

Que mediante la Resolución No. 0232 del 25 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, otorgó permiso de tratamiento silvicultural al JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de nueve (9) individuos arbóreos, ubicados en espacio público de la Calle 161 No 29-25, localidad de Usaquén en Bogotá.

Que de acuerdo con el memorando 2008IE10734 del 04 de julio de 2008, un profesional de la Oficina de Notificaciones devolvió el citado acto administrativo señalando que, de acuerdo al concepto técnico quien debe realizar los tratamientos silviculturales es la E.A.A.B.

Que mediante la Resolución No. 3449 del 23 de septiembre de 2008, en su parte resolutive modificó los artículos primero, cuarto y quinto de la Resolución No 232 del 25 de enero de 2008, los cuales quedaron así:

*"ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que efectúe la tala de nueve (9) arboles de la especie pino, ubicados en espacio público de la Calle 161 No. 29 – 25 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.*

*ARTICULO CUARTO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para la tala con el pago de 14.95 IVP's, equivalentes a UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.646.892) y 4.04 SMMLV, (...).*

*ARTICULO QUINTO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente acto, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (39.600), por concepto de evaluación y seguimiento (...)"*

Que la Resolución No. 3449 de 2008 fue notificada personalmente al JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS, a través de su representante legal HERMAN MARTINEZ GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 10246928, cobrando ejecutoria el día 20 de mayo de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 22 de diciembre de 2008, emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 8011 del 23 de abril de 2009, el cual determinó lo siguiente: "(...) se verificó que los tratamientos autorizados mediante la resolución 1565 del 08 de junio de 2007, se ejecutó en su totalidad (...)" Durante la visita no fue posible verificar el pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

### **AUTO No. 01559**

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió la Resolución No. 4476 de fecha 25 de mayo de 2010 de exigencia de pago por concepto de compensación por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.646.892). Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de diciembre de 2010 a la señora Denny Hevesy Rodríguez Espitia, identificada con cédula de ciudadanía No.23.778.357. Con constancia de ejecutoria del día 15 de diciembre del mismo año.

Que la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, verificó el pago por concepto de compensación por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.646.892), mediante registro No. 43-CRV-000049 de fecha 01/03/2011.

Continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera, y previa revisión del expediente administrativo DM-03-2006-2627, se evidenció mediante certificación de fecha 15 de agosto de 2017 que no existe soporte de pago por concepto de evaluación y seguimiento.

Que, ante la no realización del pago por concepto de evaluación y seguimiento, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 02642 del 27 de septiembre de 2017, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EAAB- ESP, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.600), de conformidad con lo liquidado en el Concepto Técnico 2006GTS427 del 13 de marzo de 2006, la Resolución No. 1565 del 08/06/2007 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA 8011 del 23 de abril de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante. (...”

Que la Resolución No. 0002642 del 27 de septiembre de 2017, fue notificada personalmente el día 20 de octubre de 2017 a la señora Claudia Milena Alfonso Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.363.090 de Bogotá D.C, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, identificada con Nit. 899.999.094-1, con constancia ejecutoria del 30 de octubre de 2017.

Que a través del oficio No. 2018ER305295 de fecha del 21 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P remitió copia del recibo de pago

### **AUTO No. 01559**

No. 4302477 por el valor de \$39.600, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución No. 02642 del 27 de septiembre de 2017.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente DM-03-2006-2627.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso*

### **AUTO No. 01559**

*Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las**



**AUTO No. 01559**

*condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2006-26G27, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 02642 del 27 de septiembre de 2017, generadas por concepto de seguimiento y evaluación. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2006-2627, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2006-2627, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Av. Calle 24 No. 37-15, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

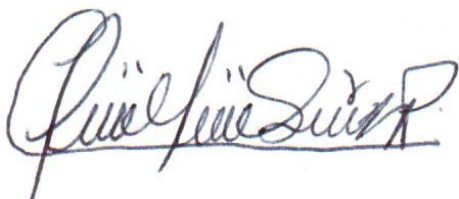
Página 6 de 7

**AUTO No. 01559**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

**Elaboró:**

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DM-03-2006-2627